



MEP/LOM

RUS N° 226/13
RAKIN N° 5848-13

SENTENCIA N° 17435

RANCAGUA, 23 AGO. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 09 de enero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **PISCINA PÚBLICA**, ubicada en **Los Alerces N° 1049, Lo Cartagena**, de la comuna de **RENGO**, propiedad de don **IVÁN PATRICIO LEÓN ROJAS, RUN** [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Que en el lugar funciona una piscina de uso público, con una pileta de aproximadamente 9 x 20 metros, de material sólido llena con agua.
- No se acredita contar con autorización de funcionamiento del recinto.
- Además, funciona en el lugar un puesto de ventas de alimento que promociona la venta de completos.
- La pileta, su agua muestra 0,69 de CLR (cloro libre residual).
- Mediante la presente acta se comunica la prohibición de funcionamiento para todo el recinto piscina y venta de alimentos.

Que, el(la) sumariado(a) presenta descargos en sumario sanitario, en los cuales señala argumentos respecto de lo consignado en el acta de inspección, indicando además las acciones realizadas tendientes a corregir las deficiencias sanitarias en comento. Acompaña documentos a su presentación.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 209 de 2002 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Piscinas, concluyendo que los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen infracción a lo dispuesto en artículo 4 señala *"La apertura y puesta en marcha de las piscinas a que se refiere este reglamento, requiere de autorización de funcionamiento emitida por el Servicio de Salud competente. Sólo podrán solicitar esta autorización aquellas piscinas cuyos proyectos de construcción hayan sido aprobados en conformidad con el artículo 3°.*

En la autorización de funcionamiento se señalará su calificación como piscina de uso público general o restringido y la carga diaria máxima de bañistas que le corresponde. Para el control efectivo de dicha carga, las piscinas de uso público general deberán contar con un sistema confiable de control de ingreso que permita comprobar el número efectivo de personas que entran, cuyo total diario deberá inscribirse en el libro de registro. En el caso de piscinas de uso público restringido será responsabilidad del administrador controlar que no se supere la carga máxima de bañistas."

En segundo lugar se infringe lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, el que en su artículo 6 señala que *"La instalación, modificación*

estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente."

Que, en consecuencia los hechos consignados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 209 de 2002 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Piscinas; y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 20 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a don **IVÁN PATRICIO LEÓN ROJAS**, ya individualizado.

SEGUNDO: RATIFÍCASE lo obrado por el funcionario fiscalizador al momento de la inspección y manténgase a firme la **PROHIBICIÓN DE FUNCIONAMIENTO** de recinto propiedad del sumariado, mientras no cuente con la correspondiente autorización sanitaria, bajo apercibimiento de multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento

TERCERO: DÉJESE establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a el(la) sumariado(a) con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a el(la) sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniela Zavando Matamala".

DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado(a)
- O.A.S. Rengo
- Departamento Jurídico(3)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 395-13